



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0549 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

Los Expedientes Registro Nº 47584-2015 y 49999-2015 referente a las inspecciones inopinadas al Taller de Conversión de GLP TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL e inicio de procedimiento administrativo sancionador;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** A través del Oficio Nº 889-2015-SUTRAN/07.2.1 del 30-04-2015, ingresado con Reg. 47584 con fecha 15-06-2015, la Sub Dirección de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, remite el Informe Técnico Nº 681-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 28 de Octubre del 2014, emitido por la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios Complementarios también de la SUTRAN, y el Informe Nº 059-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4 de fecha 16 de Abril del 2015, se indica que el día 21 de Octubre del 2014 con hora de inicio 16:30 y de término 17:40, se constituyeron en el Taller de Conversión a GLP “TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL”, autorizado por la DRTC de Arequipa con Resolución Directoral Nº 2743-2010-GRA/GRTC-DGCT de fecha 24-09-2010, ubicado en la Calle Montreal Nº 208, La Isla, cercado, provincia y departamento Arequipa, presentándose ante el Sr. Robins Meza Rivero, identificado con DNI Nº 29619463, con el cargo de Técnico de Taller, para realizar una inspección inopinada a dicho taller de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 028-2011-SUTRAN/02 del 14-03-2011, levantándose el Acta de Verificación Nº 01504638, en la que consta la detección de tres observaciones como son: 1) No muestra Póliza de Seguros vigente, 2) No muestra Certificado de Inspección Anual de Taller vigente y 3) No muestra el Certificado de Calibración de Analizador de Gases Vigentes. Acta que aparece firmada por el representante del Taller inspeccionado conjuntamente con los dos inspectores de la SUTRAN debidamente identificados, cada uno, con el código respectivo.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, mediante el Oficio Nº 1177-2015-SUTRAN/07.2.1 del 15-06-2015, ingresado con Reg. 49999 con fecha 23-06-2015, la Sub Dirección de Procedimientos de Transporte, Tránsito y Servicios Complementarios de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, remite el Informe Técnico Nº 094-2015-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 16 de Febrero del 2015, emitido por la Sub Dirección de Fiscalización de Servicios Complementarios también de la SUTRAN, y el Informe Nº 069-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4 de fecha 01 de Junio del 2015, se señala que el día 11 de Febrero del 2015 con hora de inicio 11:40 y de término 12:30, se constituyeron en el Taller de Conversión a GLP “TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL”, autorizado por la DRTC de Arequipa con Resolución Directoral Nº 2743-2010-GRA/GRTC-DGCT de fecha 24-09-2010, ubicado en la Calle Montreal Nº 208, La Isla, cercado, provincia y departamento Arequipa, presentándose ante el Sr. Richard Widmark Meza Rivero, identificado con DNI Nº 29287040, con el cargo de Gerente del Taller, para realizar una inspección inopinada a dicho taller de acuerdo a la Resolución de Superintendencia Nº 028-2011-SUTRAN/02 del 14-03-2011, levantándose el Acta de Verificación Nº 01505245, en la que consta la detección de cuatro observaciones como son: 1) No presenta Certificado de Inspección Anual de Taller vigente, 2) No presenta Póliza de Responsabilidad Civil vigente, 3) No presenta el Certificado de Calibración de Analizador de Gases y 4) No presenta el Equipo Analizador de Gases. Acta que aparece firmada por el representante del Taller inspeccionado conjuntamente con los dos inspectores de la SUTRAN debidamente identificados, cada uno, con el código respectivo.

**TERCERO.-** En los citados Informes Técnicos, se concluye que a la fecha de las dos visitas de inspección, el Taller de Conversiones a GLP “TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL” habría incurrido en Causal de Caducidad de la Autorización, por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normativa, esto es, por no cumplir con su obligación de tener el Certificado de Inspección Anual de Taller vigente, la Póliza de Responsabilidad Civil vigente, el Certificado de Calibración de Analizador de Gases vigente y no contar con el Equipo Analizador de Gases, a fin de acreditar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias requeridas, certificación que debió ser presentada a la Dirección General de Transporte Terrestre o a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

**CUARTO.-** El artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley Nº 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0549 -2015-GRA/GRTC-SGTT

**QUINTO.**.- Por su parte el artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prescribe que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SEXTO.**.- Mediante Directiva Nº 005-2007-MTC/15 aprobada por la Resolución Directoral Nº 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 022-2009-MTC, se regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP, teniendo como objetivos, entre otros, el procedimiento a través del cual se regula el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad de los servicios relacionados con el uso de Gas Licuado de Petróleo-GLP y el establecimiento del Régimen de Caducidad de las autorizaciones emitidas a favor de dichos Talleres de Conversión.

**SÉTIMO.**.- El numeral 6.1.3 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de contar con un equipo de analizador de gases homologado y que dicho analizador de gases cuente con un certificado de calibración vigente emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el país, certificado que deber ser renovado como máximo cada seis (06) meses.

**OCTAVO.**.- Asimismo, el numeral 6.4.5 de la mencionada Directiva establece la obligación que tienen los Talleres de Conversión a GLP autorizados, de renovar la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual por vencerse con la anticipación debida, presentando copia a las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre antes del vencimiento de la póliza original; y de someterse a una Inspección técnica en forma anual, con la finalidad de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas en la citada Directiva, Normas Técnicas Peruanas y en la normatividad vigente en la materia.

**NOVENO.**.- Por su parte, el numeral 6.6 de la Directiva acotada, señala los casos en que procede la caducidad de la autorización a los Talleres de Conversión a GLP autorizados, la que será declarada por las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en su correspondiente jurisdicción, sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 234º al 237º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; casos entre los que se encuentran los indicados en los numerales: 6.6.1 Por no presentar el Certificado de Inspección de Taller vigente; 6.6.2 Por no mantener vigente la póliza de seguros y/o no presentar copia de la póliza renovada en las fechas indicadas en la resolución de autorización, y 6.6.3 Por no mantener las condiciones o requisitos que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente en la materia. Agregando, en la parte final que para la acreditación de dichas causales de caducidad, la autoridad competente podrá emplear cualquier documento impreso, filmico u electrónico que evidencia la comisión de la infracción.

**DÉCIMO.**.- El artículo 230º de la acotada Ley Nº 27444, en su inciso 6) establece que cuando una misma conducta, califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la sanción de mayor gravedad, y siendo que de acuerdo a lo constatado por los inspectores de la SUTRAN la administrada habría cometido la misma infracción en dos oportunidades, corresponde acumular los expedientes (Art. 149º de la Ley 27444), para imponerle una sola sanción.

**DÉCIMO PRIMERO.**.- Con Resolución Directoral Nº 2743-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 24 de Setiembre del 2010, se autorizó a TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, ubicado en la calle Montreal Nº 208 La Isla, cercado, Arequipa, por el plazo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DÉCIMO SEGUNDO.**.- Estando a las disposiciones legales antes mencionadas y a las inspecciones inopinadas realizadas por inspectores facultados de la SUTRAN cuyos resultados se encuentran plasmados en las Actas de Verificación Nos. 01504638 y 01505245 levantadas el 21 de Octubre del 2014 y el 11 de Febrero del 2015, respectivamente, en los Informes Técnicos Nos. 681-2014-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 28 de Octubre del 2014 y 094-2015-SUTRAN/07.1.4/TEC, de fecha 16 de Febrero del 2015, y los Informes Nos. 059-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4 de fecha 16 de Abril del 2015 y 069-SUTRAN/07.2.1-VJOM-G4 de fecha 01 de Junio del 2015, la Empresa TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL, habría incurrido en presunta causal de caducidad de la autorización, al incumplir con las condiciones de acceso y permanencia que motivaron el otorgamiento de la autorización como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP, tal como lo señala los incisos 6.6.1, 6.6.2 y 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP” aprobada mediante Resolución Directoral Nº 14540-2007-



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0549 -2015-GRA/GRTC-SGTT

MTC/15 y sus modificatorias, por no prestar el Certificado de Inspección de Taller vigente, no mantener vigente la póliza de seguros, no haber renovado el Certificado de Calibración del analizador de gases, y no contar con el analizador de gases homologado, tal como lo exige el inciso 6.1.3.1 del numeral 6.1.3 de la norma glosada, en consecuencia, por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente:

**DÉCIMO TERCERO.**– En ese sentido, siendo que las Actas de Control y los Informes Técnicos emitidos por los inspectores de la SUTRAN, para la acreditación de las causales de caducidad tienen valor probatorio que evidencian la comisión de las supuestas infracciones de la Empresa “TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL”, conforme lo señala el último párrafo del numeral 6.6 de la Directiva antes glosada, corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa en aplicación de los artículos 234º al 237 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DÉCIMO CUARTO.**– En ese marco, los artículos 146º y 236º de la citada Ley Nº 27444, dejan a la discreción de la autoridad administrativa dictar las medidas que estime más adecuadas a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncie definitivamente sobre el objeto del procedimiento.

**DÉCIMO QUINTO.**– Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 03951-2007-PA/TC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad:

- Mediante el juicio de adecuación, se exige que la medida impuesta tenga un fin y que sea adecuada para el logro de dicho fin, el que no debe estar constitucionalmente prohibido y debe ser socialmente relevante. En el presente caso la medida preventiva a imponerse tiene un fin, que es el de proteger la vida de las personas, el que resulta ser el fin supremo de la sociedad y del estado, conforme lo señala el Art. 1º de la Constitución Política del Perú, y en este caso al haberse verificado que no cuenta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente y no haber pasado la inspección técnica anual obligatoria a fin de verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la normatividad vigente para prestar dicho servicio.
- Mediante el juicio de necesidad, se examina si dentro del universo de medidas que puede aplicar la administración para lograr el fin propuesto, la medida adoptada es la menos restrictiva de derechos. Al respecto nuestro ordenamiento concibe que el derecho a la vida detenta un carácter irrenunciable y además, resulta inherente a la persona.
- Mediante el juicio de proporcionalidad, se persigue establecer si la medida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, a través de un balance entre sus costos y sus beneficios. La medida preventiva a aplicarse resulta ser necesaria y razonable, ya que se busca que el Taller de Conversión no siga prestando el servicio si no cuenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente y sin haberse sometido a la inspección técnica anual obligatoria que verifica si sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias requeridas por la ley.

**DÉCIMO SEXTO.**– Es por ello, que ante los hechos detectados, a fin de salvaguardar las condiciones de seguridad e integridad personal de terceros, generados por accidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones del Taller de conversión a GLP de la Empresa TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL”, al no contar ésta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los daños ocasionados de producirse un accidente, y asimismo, con el objeto de evitar que dicho Taller siga prestando el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículos a Gas Licuado de Petróleo – GLP sin haber pasado la inspección técnica anual que corresponde, la que es obligatoria para verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la normatividad vigente para prestar dicho servicio, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva de suspensión de la prestación del servicio que brinda dicha empresa como Taller de Conversión a GLP, de conformidad con el artículo 146º de la Ley Nº 27444, que dispone que *“iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”*.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe Legal Nº 272-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Directiva Nº 005-2007-MTC/15 “Régimen de



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0549 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2015-GRA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Disponer la acumulación del Expediente Reg. 47584-2015 con el Expediente Reg. 49999-2015, ambos sobre inspecciones inopinadas realizadas por la SUTRAN al Taller de Conversión GLP TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL", para que sean resueltos en un solo acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL", con RUC 20498349260, representada por su Gerente Richard Widmark Meza Rivero, autorizada como Taller de Conversión a Gas Licuado de Petróleo – GLP a través de la Resolución Directoral N° 2743-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 24 de Setiembre del 2010, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los numerales 6.6.1, 6.6.2 y 6.6.3 del numeral 6.6 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversión y Talleres de Conversión a GLP" aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y sus modificatorias, esto es por por no prestar el Certificado de Inspección de Taller vigente, no mantener vigente la póliza de seguros, no haber renovado el Certificado de Calibración del analizador de gases, y no contar con el analizador de gases homologado, tal como lo exige el inciso 6.1.3.1 del numeral 6.1.3 de la norma glosada, en conclusión, por no mantener las condiciones que motivaron el otorgamiento de la autorización de acuerdo a la normatividad vigente al momento de realizada la inspección; quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTICULO TERCERO.**- SUSPENDER PRECAUTRIAMENTE la autorización como Taller de Conversión a GLP a la Empresa TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL", con RUC 20498349260, representada por su Gerente Richard Widmark Meza Rivero, otorgada a través de la Resolución Directoral N° 2743-2010-GRA/GRTC-DECT, de fecha 24 de Setiembre del 2010, a fin de de salvaguardar las condiciones de seguridad e integridad personal de terceros, generados por accidentes que pudieran ocurrir en las instalaciones del Taller de conversión a GLP de la Empresa TALLERES M&R AQP AUTOMOTRIZ EIRL", al no contar ésta con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente que cubra los daños ocasionados de producirse un accidente, y asimismo, con el objeto de evitar que dicho Taller siga prestando el servicio de conversión del sistema de combustión del vehículos a Gas Licuado de Petróleo – GLP sin haber pasado la inspección técnica anual que corresponde, la que es obligatoria para verificar que sus instalaciones y equipos mantienen las exigencias establecidas por la normatividad vigente para prestar dicho servicio. Medida que se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Encargar la ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 07 OCT 2015

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

JOA/jgv  
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriola  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA